

BOLETIN QUINCENAL

DE LA

CAMARA DE COMERCIO

DE BADAJOZ

ORGANO OFICIAL DE LA MISMA

2 DE ABRIL DE 1900

*Se envia gratis á los Sócios de esta Cámara y á todas las Cámaras de Comercio españolas.
La correspondencia y pedidos deberá dirigirse á la Secretaría.*

BADAJOZ

Imp., Litg. y Encuad. de Uceda Hermanos.

11—Francisco Pizarro—11

BOLETIN

DE LA

CÁMARA DE COMERCIO

DE BADAJOZ

AÑO 2.º

2 DE ABRIL DE 1900
REDACCION Y ADMINISTRACION: OFICINAS DE LA CÁMARA
MONTESINOS, 10, PRINCIPAL

NÚM. 35.

SUMARIO.

La ley del timbre; extracto de la *Gaceta* en lo que se refiere al Comercio.—Sección oficial, acta de la directiva.—Notas y noticias.—Anuncios.

LA LEY DEL TIMBRE

La *Gaceta de Madrid* del 27 de Marzo publica una nueva ley que con carácter provisional rige ya hasta que las Cortes aprueben la definitiva con las reformas que la experiencia aconseje. Esto no impide el que continúe vigente la ley de 25 de Marzo de 1895, siguiendo el antiguo sistema de no hacer nada definitivo, sin duda para que el contribuyente no sepa nunca á qué someterse con certeza.

Como esta ley es de extraordinaria importancia para nuestra clase, retiramos el original que teníamos preparado, para dar cabida á los preceptos de la nueva ley en lo que más directamente afectan al Comercio y á la industria ya que las condiciones de nuestro BOLETIN no permiten insertarla íntegra:

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y en su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley quedará provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Esta-

Art. 2.º El Gobierno someterá á la Cortes, desde que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los

periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan solo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

**

TÍTULO III.

Documentos privados en general.

CAPITULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES.

Sección primera.

Documentos de giro.

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley, los que extiendan particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Consideranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.

3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.

5.º Las libranzas á la orden.

6.º Los cheques á la orden.

7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio — Pesetas
Hasta 100 pesetas.....	16. ^a	0'10
Desde 100'01 hasta 250.....	15. ^a	0'25
Desde 250'01 hasta 500.....	14. ^a	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000.....	13. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000.....	12. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000.....	11. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000.....	10. ^a	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000.....	9. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000.....	8. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000.....	7. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000.....	6. ^a	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000.....	5. ^a	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000.....	4. ^a	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000.....	3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000.....	2. ^a	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000.....	1. ^a	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas; timbre de 50 céntimos desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin límite lleva-

rán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituídas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesorero ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma pres-

crita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mútuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda.

Libros de comercio.

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 ½ céntimos respectivamente de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser

autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que procede exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligados á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior de 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hayan sujetas al pago proporcional señalado por la escala gradual del artículo 143 de esta ley.

Art. 159. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualquiera otro que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro de los comisionistas de transporte deben tambien llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 160. Se reintegrarán asimismo, á razón de 15 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro diario de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 161. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se extendiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al renaudarse, deberán ser renovados también.

Sección quinta

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en los títulos de los socios, excepto los

de las Sociedades cooperativas, y que están comprendidos en el art. 198, caso 7.º, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª.

1.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En los libros de las actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tenga obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que le presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo no empleando más que un sólo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.º Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se

refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DEL DEPOSITO	TIMBRE
	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	0'10
Desde 1.000'01 hasta 10.000 id.....	0'25
Desde 10.000'01 hasta 100.000 id.....	0'50
Desde 100.000'01 en adelante.....	1

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500'01 á 1000, timbre de 25 céntimos, y desde 1000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO II.

Sección primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve referido Médico Director quien lo inutilizará como se dispone por el artículo noveno de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se conside-

serán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán en talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES.	Hoteles y fondas	paradores y mesones.
Madrid y Barcelona.....	0'25	0'15
en poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores.....	0'15	0'10
en poblaciones de 20.001 á 50.000 habitantes.....	0'10	0'05
en poblaciones de 10.001 á 20.000 habitantes.....	0'05	0'02 1/2
en poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0'02 1/2	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 5 céntimos:

1.º Los bastantesos que hagan los Letrados de la clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y de Sociedades científicas, gremiales, socorros mútuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

El nombramiento de cualquier cargo que haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

Los recibos de cualquier cuota de entrada mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se recibieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contengan.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijan en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Timbre. Pesetas.
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie	0'10
Idem desde 21 hasta 50	0'15
Idem desde 51 en adelante	0'25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijan en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre.
	Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada..... »	
Desde 3 hasta 10 id. id. id.....	1
Desde 11 hasta 20 id. id. id.....	10
Desde 21 hasta 40 id. id. id.....	20
Desde 41 hasta 60 id. id. id.....	30
Desde 61 hasta 81 id. id. id.....	40
Desde 81 en adelante id. id.....	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto del timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mútuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

TITULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPITULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 212. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la ley, por los dependientes de la expresada compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPITULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL.

Art. 213. No serán admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa

que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada diez céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hace referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De falta ú emision del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de cincuenta pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incur-

en las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás sociedades á que se refiere el art. 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación tractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acceden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás personas y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que debe serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán imputables de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesación ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo estas responsables de las faltas cometidas por ellas.

Art. 224. De las infracciones del timbre que cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, físicas ó jurídicas ó Corporaciones á cuyo favor estén ligados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que fueren, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la infracción, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda im-

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pago al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1880 que infracciones de la ley Electoral, y en el caso de que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieran incurso.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

SECCION OFICIAL.

ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Sesión del 26 de Marzo de 1900.

Fué abierta la sesión á las nueve y tres cuartos bajo la presidencia del Sr. Rodríguez, concurriendo los Sres. Nicolás, Castellanos, Hernández, Carballo (A. y L.), Bernardo, Martínez y el Secretario que suscribe, quien leyó el acta de la sesión anterior, siendo aprobada.

Quedó enterada la junta de una comunicación de la Real Sociedad Económica de Amigos del País en que incluye programas de los certámenes organizados, acordando se publique en el *Boletín*.

Se dió cuenta de una circular del Sr. Paraiso, y en su vista acordó la junta autorizar á su Presidente para enviar un telegrama al Presidente del Congreso protestando de la aprobación de los ruinosos presupuestos que serán ley en breve.

El Sr. Presidente dió cuenta de la marcha de los trabajos á la Comisión de feria, bosquejando algunos de los festejos que se proyectaban, y la

junta designó cuatro comisiones para que vean á todos los compañeros que faltan por suscribir las cantidades con que contribuyan á los gastos.

A propuesta del delegado en Hererra fueron admitidos como socios D. Anselmo Redondo y D. Francisco Cuesta, de Herrera del Duque y D. Martín García, de Villarta de los Montes.

No hubo otros asuntos y se levantó la sesión á las once y media, de todo lo cual certifico.—El Secretario, *Gregorio Cortés*.—V.º B.º: El Presidente, *Rodríguez*.

NOTAS Y NOTICIAS

El día 30 recibió el Presidente de esta Cámara de Comercio el siguiente telegrama: «Prohibida manifestación Madrid, suspéndanla ustedes enviando telegramas; comunicaremos instrucciones. Paraiso. Costa.»

En su virtud solo se enviarán los telegramas acordados.

El día 29 se reunieron los síndicos de los gremios constituidos en esta capital presididos por el Sr. Presidente de la Cámara, y dada cuenta

de las instrucciones recibidas de Madrid y del acuerdo tomado por la directiva de la Cámara, acordaron unir su protesta á la de dicha corporación, suscribiendo en nombre de sus respectivos gremios el telegrama que se dirige al Presidente del Congreso.

La Comisión de festejos previos de la feria tiene ya ultimados los trabajos necesarios para la organización de una corrida de novillos que se verificará el próximo Domingo de Pascua de Resurrección.

Ya están comprados cuatro bravos novillos de tres años, de una acreditada ganadería portuguesa, y la cuadrilla se compondrá de inteligentes aficionados en el arte de Montes.

Los precios serán muy baratos.

La Comisión del programa de feria lo tiene ya casi ultimado; entre algunos festejos nuevos, propone la celebración de una batalla de flores, fiesta cultísima y de gran éxito en todas partes.

Pronto propondrá el programa á la junta en pleno para su discusión.

Badajoz: Imprenta, Litog. y Encuad. de Uceda Hermanos.

LA AMUEBLADORA

ALMACÉN DE MUEBLES. ESPEJOS Y CAMAS

JULIO MARTINEZ

Grandes existencias en Alcobas, Despachos, Comedores, Gabinetes y Salas

Elegante y esmerada construcción en toda clase de cortinajes y guarda-maletas

Gran variedad en sillas de rejilla y paja ☉ Somiers metálicos, persianas y transparentes.

NO COMPRAR SIN ANTES VISITAR NUESTROS ALMACENES

Moreno Nieto, 3 y 7. Badajoz

Almacenes de Coloniales por mayor

TINTORÉ Y COMPAÑÍA

En Sevilla. . Conteros, 2

En Badajoz . Santa Lucía, 6

El día primero de cada mes se remiten notas de precios á todo el comercio de Coloniales de las provincias de Badajoz y Cáceres. Si algún comerciante no las recibe por ignorar su dirección ó por extravío, puede pedirla y se le remitirá.

GRAN TALLER DE SASTRERIA
DE

FRANCISCO RAMALLO

31-Soledad-31

(ESQUINA A LA DE FRANCISCO PIZARRO)

Extensa colección en géneros de novedad.
Se confeccionan toda clase de prendas de vestir,
así como

UNIFORMES, AMAZONAS Y LIBREAS

Especialidad en Abrigos y Trajes á la Inglesa pa-
ra Señoras.

LA COLUMNA

En este acreditado Bazar, se están cons-
tamente recibiendo nuevos surtidos en los
artículos de ferretería, vajillas de porcelana
y cristalera y batería de cocina. Boni-
tos y caprichosos objetos para regalos.

TOMAS Y PATRICIO BERNARDO

18, SAN JUAN, 18.

LA HONRADEZ

ROSADO Y SISTE



COLONIALES

PAQUETERIA, QUINCALLA

Dueñas, 3

ALBURQUERQUE.



OPTICO



J. LOPEZ

SOLEDAD, 28.—BADAJOZ

Vende y compone gafas y lentes
y aparatos de física.

Barómetros, Microscopios y Es-
tereoscopos y otras varias clases.

LA NOVEDAD

COMERCIO DE

EDUVIGIS SIERRA.

34, SAN JUAN, 34

Sombreros de señoras y niños, ajuares,
canastillas y toda clase de ropa blanca.
Trajes de niños, cintas, flores, plumas,
encajes bordados y guantes.

DISPONIBLE

EL SIGLO**PEDRO HERNANDEZ Y HERNANDEZ**

21, SAN JUAN, 21

Porcelana, loza, cristal, batería de cocina.

Artículos de viaje, aparatos para luz eléctrica, Plata Meneses.

Objetos de fantasía propios para regalos, en bronce, níquel, biscuit y otros de exquisito gusto, mucha utilidad y gran economía.

SAN JUAN, 21.—EL SIGLO.—SAN JUAN, 21

LA ESTRELLA**LONJA DE GÉNEROS ULTRAMARINOS**

MELÉNDEZ VALDÉS 17 (ANTES GRANADO).

BADAJOS

Esta antigua y acreditada casa sigue expendiendo el renombrado café que tan merecida fama disfruta en Badajoz y en todas las plazas que se ha dado á conocer. El público encontrará siempre en este establecimiento el café más superior y puro; bien sea molido, ya en grano, tostado ó crudo; así como todos los artículos del ramo de coloniales.

Venta al por mayor de Sal común y de espuma.

Bazar Inglés

(ANTIGUO CANDADO)

CALLE DE SAN JUAN, 25 Y 26
BADAJOS

Almacén de Ferretería, Lampistería, Cristales llanos, lisos, grabados y de colores. Pinturas y Barnices. Tuberías de hierro y plomo para bajantes y conducción de aguas. Batería de cocina esmaltada. Telas metálicas. Gran surtido de Camas de hierro y doradas. Colchones de muelles. Perchas y Palanganas. Arcas de hierro. Cocinas económicas y cuantos artículos se refieren al ramo de Ferretería.

Se compran plomos y demas metales viejos.

GRANDES ALMACENES

DE

TEJIDOS, PAQUETERÍA Y COLONIALES

DE

LUIS RAMALLO Y COMP^A

(SOCIEDAD EN COMANDITA)

PLAZA DE LA SOLEDAD, 3 Y 4
Y CALLE DEL RIO, 2*——— **Badajoz** ———*

En esta antigua y acreditada casa se han introducido recientemente importantes reformas, habiendo pasado á la categoría de Almacén al por mayor y menor.

Las inmejorables condiciones que obtiene en sus importantes compras le facilita poder ofrecer condiciones convenientes á su numerosa clientela y especiales al comercio de provincia, reuniendo para ésto el surtido que exige su importancia.

Expediciones á provincias.

Exportación al extranjero.